REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Toga, SRL. (Restaurante Giulia Cucina), la cual, a su vez, incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], con la intervención forzosa

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00412, de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual acogió las precitadas demandas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a Grupo Toga, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación principal incoado en fecha 22 de enero de 2024, por GRUPO TOGAS.[redacted]. en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023-SSEN-00412, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: En cuanto al recurso incidental interpuesto en fecha 15 de febrero de 2024, por el SR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023-SSEN-00412, dictada en fecha 16 de

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

noviembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo DE[redacted] y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO**: Respecto al fondo, se RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental intentado por [redacted] en consecuencia CONFIRMA en su totalidad la sentencia impugnada por los motivos precedentemente señalados. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación, errónea valoración de los elementos de prueba, inobservancia a la ley y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 69 y 140-15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no hacer mención del inventario de documentos adjunto al recurso de casación, consecuentemente declarar caduco el recurso; b) inadmisible el recurso por incumplimiento del artículo 12 de la Ley 2-23, al no cumplir con el interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 19 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en el caso, si bien el recurrente no hizo mención depósito del inventario indicado en el

párrafo 3º del citado artículo, la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia defendiéndose sobre el fondo del recurso de casación, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

12. En cuanto a la falta de interés casacional que argumenta la parte recurrente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar

la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

18. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no valoró de manera adecuada los actos de comprobación de domicilio, ya que como lo establece el ministerial actuante no fueron notificados al domicilio real de la entidad recurrente, a saber, el acto núm. 083-2024, prueba que el domicilio real de la recurrente es la calle [redacted] núm. 16, sin embargo, en el acto núm. 082-2024, el traslado realizado por el mismo ministerial fue a la calle [redacted], pero núm. 20, y quien recibió el acto no es empleada de la entidad recurrente, con lo que pretende la parte recurrida hacer valer que en esa dirección errónea notificó la sentencia, sin que llegara a tener conocimiento de esa decisión, es decir, el cómputo del plazo nunca estuvo vigente, sin embargo, los jueces de fondo estatuyeron de forma insólita sin ponderar los referidos actos de comprobación de domicilio a los fines de determinar la efectividad sobre la notificación; que por demás fueron depositadas facturas en las que también se puede observar el verdadero domicilio de la parte recurrente, lo anterior pone de manifiesto

que la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas y debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que en ese sentido la parte recurrida principal y recurrente incidental deposito conjuntamente con su escrito de defensa el acto núm. 1445-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, realizado a requerimiento de [redacted], mediante el cual se le notifica a GRUPO TOGA SRL, ubicado en la calle [redacted] núm. 20, ensanche Piantini, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN00412 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del 2023. 10. Que la parte recurrente principal a fin de controvertir el acto antes indicado deposito el acto núm. 082-2024 de fecha 24 de enero de 2024, contentivo del acto de comprobación de domicilio, realizado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Licdo. [redacted], representante legal de Grupo Toga, en el cual se indica que en el domicilio calle [redacted] núm. 20, ensanche Piantini, opera la Dolcerie de Natalia SRL. 11. Que el recurrido principal y recurrente incidental [redacted], mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2024, deposito una serie de documentos los fines de demostrar a que la empresa GRUPO TOGA SRL, principal establecimiento en la calle [redacted] tiene núm. su 20, domicilio ensanche Piantini, y en esa tesitura

adjunto: 1) El certificado de Registro mercantil núm. 1627508D, a nombre de GRUPO TOGA, el cual figura que su domicilio es calle [redacted] núm. 20, ensanche en Piantini; 2) La primera página del escrito de defensa de fecha 25 de junio de 22; 3) Instancia de depósito de documentos de fecha 28 de junio de 2022; 4) Instancia de escrito de defensa sobre demanda en intervención forzosa de fecha 19 de junio de 2023; 5) La primera página del recurso de apelación de fecha 22 de enero de 2024. En las cuales esta corte verifica que ciertamente la dirección que figura es que la empresa opera en la dirección arriba indicada, es decir, en la núm. 20 y no la núm.16. 12. Que siendo así las cosas el acto núm. 1445-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, mantiene su eficacia, pues tanto en el certificado de registro mercantil y en instancias depositadas por GRUPO TOGA se señaló como domicilio la calle [redacted] núm. 20, Ensanche Piantini, domicilio en el que se le notificó la sentencia de primer grado, por lo que este tribunal es de criterio que, como es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia, resultaría improcedente declarar invalida las actuaciones del ministerial y en caso de que el accionante consideraba "que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su veracidad, debieron seguir el procedimiento establecido e inscribirlo en falsedad para logra su anulación, procedimiento que no fue seguido, razón por la cual el indicado acto de alguacil mantiene todos sus efectos jurídicos" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 829, de fecha 28 de noviembre de 2018, fallo inédito) ; por tanto, procede rechazar los alegatos formulados por GRUPO TOGA SRL13. Continuando con el pedimento de inadmisibilidad planteado por el recurrido principal, debe señalar que el plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo es un plazo procesal y para su computo no se cuentan los días ad quo y ad quem, así como tampoco los días feriados y no laborables por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, excluidos 10 días, a saber 30 de noviembre de 2023, por ser el día de la

notificación (día ad quo), 3, 10, 17, 24, 31 de diciembre de 2023 y 7 de enero de 2024, por ser domingos, lunes 25 de diciembre por ser día de navidad y lunes 1 de enero de 2024 por ser el primer día del año, y viernes 5 de enero de 2024 por ser el día ad quem, en tal sentido al adicionarse los 10 días previamente excluidos del último día hábil para interponer el recurso de apelación era 18 de enero de 2024; por lo que al depositarse el 22 de enero de 2024,el recurso de apelación se comprueba que se realizó fuera del plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del recurso que se examina, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

20. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Igualmente, debe recordarse que *en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[2] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[3] Asís Roig, R: *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. ED.* [redacted]*. Madrid, 1995, pág. 281.*

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento en torno a su real domicilio, a saber, los actos de comprobación de domicilio núms. 082 y 083/2024, del mismo ministerial y facturas. En ese sentido, la corte *a qua* al momento de formar su religión valoró la integralidad de las pruebas aportadas, especialmente la de los actos de comprobación de domicilio, y de las otras pruebas documentales aportadas por la contraparte, a saber, registro mercantil, así como la copia de la primera página del recurso de apelación, dedujo que el domicilio de la parte recurrente era [redacted], y que en esa dirección se notificó la decisión de primer grado, en fecha 30 de noviembre de 2023, que al ser el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, devino en inadmisible; todo lo cual, significa que la decisión impugnada ponderó las pruebas aportadas sin que se advierta el vicio argumentado por la parte recurrente, razón que hace que este aspecto del medio examinado carezca de fundamento y sea desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su

vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados en cuanto al salario, estableciendo un monto sin ningún parámetro, limitándose a estatuir que las pruebas aportadas no pudieron ser corroboradas, sin verificar si realmente, los diferentes montos que la parte hoy recurrida presentó devengados en los meses de agosto y septiembre del 2021 respondían a su salario, en discriminación de la certificación núm. 2523680, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 21 de junio del año 2022, en la que se detalla el salario cotizado por el señor [redacted] durante los años 2020 y 2021 (incluyendo los meses indicados), el cual era por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) más propina legal que no forma parte del salario. Asimismo, se incurrió en el vicio de falta de motivo, al determinar que el salario devengado por el extrabajador era de RD$200,000.00. Además los jueces de fondo incurrieron en contradicción de motivos al manifestar que la certificación de la Superintendencia de banco, correo electrónico y comprobantes de pagos, le resultaban insuficientes para determinar el salario por estar compuestos por propinas, conceptos de servicios y descuentos de impuestos sobre la renta, obviando la planilla de personal fijo, el contrato de trabajo y certificación de la Tesorería de la

Seguridad Social, con todo lo anterior la decisión impugnada vulnera todas las garantías establecidas en la constitución y amerita que sea casada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Que los puntos litigiosos entre las partes son: 1) Establecer o no la responsabilidad solidaria entre [redacted] y GRUPO TOGA SRL frente al señor [redacted]; 2) La insuficiencia en la condenación en daños y perjuicios" (sic).

24. De la lectura de la decisión impugnada nos encontramos que ambas partes litigantes recurrieron en apelación, siendo el recurso de apelación principal el de la parte ahora recurrente, el cual, reiteramos fue declarado inadmisible por extemporáneo, significa que la corte *a qua* solo tenía que conocer los méritos del recurso de apelación incidental interpuesto por el extrabajador.

25. Así las cosas, si bien en el recurso de apelación de la empresa recurrente nos encontramos con los argumentos sobre el monto del salario, no menos cierto es que por el efecto de la declaratoria de inadmisión de su recurso, los jueces de fondo no tenían que pronunciarse al respecto, de manera que en la decisión impugnada no hay motivación alguna con relación al monto del

salario, ya que como se lee anteriormente los puntos controvertidos que contiene el recurso de apelación incidental son la solidaridad entre [redacted] y Grupo Toga, SRL., frente al extrabajador, y la insuficiencia en el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, razón por la cual es evidente que la sentencia impugnada no adolece de la falta de motivos que argumenta la parte recurrente, lo que conlleva a que los medios examinados sean desestimados.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* estableció una condenación en daños y perjuicios a favor de la hoy parte recurrida, sustentada en hechos que no pasaron y que, el administrador de justicia no ponderó de manera correcta los elementos de prueba que le fueron presentados por la parte recurrente, lo que trajo como resultado, la imposición de una condena irrazonable y desproporcional, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27. Que en esas atenciones el recurrente incidental solicita que se revoque el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia y que se proceda a CONDENAR a la sociedad GRUPO TOGA, S.[redacted]. (Restaurante Giulia Cucina) y la señora [redacted] SALOMÓN, a

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la reparación de los daños y perjuicios causados por reducir de manera ilegal el salario así como al pago de los salarios que habría devengado el señor [redacted], equivalente a veintiún (21) meses de salario, ambas reparaciones ascienden a la suma de RD$3,000,000.00; asimismo que se condene a la reparación de los daños y perjuicios causados por suspender de manera ilegal el contrato de trabajo del señor [redacted], así como al pago de los salarios que habría devengado equivalente a cinco (5) meses de salario, ambas reparaciones ascienden a la suma de RD$3,000,000.00 y se condene al pago de RD$10,000,000.00 conforme a dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en ocasión de las faltas graves comprobadas de sus empleadores, y los daños y perjuicios ocasionados al señor [redacted], sobre todo en razón del trato desconsiderado de que fue objeto, específicamente por los daños derivados por nunca haberle pagado el salario de Navidad, el salario por vacaciones, ni la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, tampoco la propina legal obligatoria, horas extras, otorgar el descanso semanal, suspensión ilegal del contrato de trabajo, reducción ilegal del salario, así como por el incumplimiento a las reglas de salud y seguridad en el trabajo, y la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el No Pago de las Cotizaciones correspondientes, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, entre otras Cosas, tampoco ha podido acumular las cotizaciones correspondientes al seguro de vejez lo cual le impedirá de acceder a una pensión digna al momento de su retiro, toda vez que no reportaban el salario real devengado por el trabajador. 28. Que en este sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación delas disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra

sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación, conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajado», cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo". (SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de junio 2004, [redacted]. 1123, pág. 1017-1029), que siendo así las cosas y visto que GRUPO TOGA, S.[redacted], reportaba un salario inferior al establecido en primer grado en la Tesorería de la Seguridad Social, y no deposito prueba de que le pagaran sus vacaciones, navidad del 2021 y que cumpliera con las reglas de salud y seguridad en el trabajo, comprometió su responsabilidad civil, justipreciándose los daños a resarcir en la mismo monto establecido en el tribunal de primer grado, por encontrarlo justo CONFIRMANDO la sentencia en dicho aspecto" (sic).

28. En su recurso de apelación incidental la parte ahora recurrida solicitó que se revocara el monto concepto de indemnización por daños y perjuicios, en ese sentido, contrario a lo acontecido en medios anteriores, este aspecto fue conocido ante los jueces de alzada. Por otra parte, destacamos que la parte recurrente en su memorial de casación argumenta nueva vez falta de ponderación de pruebas, lo que nos lleva a resaltar que la corte *a qua* de la decisión de primer grado mantuvo el monto reparador de los daños y

perjuicios ocasionados al extrabajador, lo cual hizo con una motivación adecuada de porqué consideraba dicha suma satisfactoria al momento de resarcir, en ese sentido, reportar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior al que realmente es devengado por el trabajador, es un acto que tal como estableció la alzada, compromete la responsabilidad civil del empleador, sucede igual con el no pago de los derechos adquiridos, tal como verificó la corte *a qua*, lo que la llevó a estatuir de la forma que lo hizo en consonancia con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[4]; lo que ha ocurrido en la especie, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.

29. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[4]Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Toga, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00361, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: 0050-2022-ELAB-00031 y 0050-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2024-R0711458
Recurrente: Grupo Toga, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm